

99-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día once de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la _____ con Número de Identificación Tributaria _____,

_____, propietaria de los establecimientos denominados: 1) _____ y 2) _____ por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 27 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en el ofrecimiento de productos con diferencia de precios entre el ofrecido y el constatado en caja registradora

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en las actas de inspección números novecientos sesenta y cuatro y novecientos sesenta y nueve, de fechas dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil doce, respectivamente, que consta en el presente expediente.

II. El licenciado _____ en su calidad de apoderado general de la proveedora denunciada, presentó el escrito de folios 9 en el cual solicitó se declararan nulas las actas de inspección e improcedente la sanción requerida por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor. Este Tribunal por medio del auto de folios 22 declaró sin lugar lo solicitado por el referido profesional, por las razones expuestas en el mismo.

El artículo 27 de la LPC, establece como parte de las obligaciones generales de información que *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna (...)* entre dichas características se encuentra letra c) **El precio**, tasa o tarifa (...). En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: *Son infracciones graves, las*

acciones u omisiones siguientes: b) *Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley.*

III. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida a las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil ocho en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Establecido lo anterior, este Tribunal debe valorar si la proveedora cometió la infracción atribuida en la denuncia de mérito.

Para lograrlo es necesario analizar los hechos probados en las actas de inspección números novecientos sesenta y cuatro, y novecientos sesenta y nueve, levantadas por los delegados autorizados de la Defensoría del Consumidor a las quince horas y veinte minutos, y doce horas con veinticinco minutos de fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil doce respectivamente, en los establecimientos propiedad de la denunciada, en las que se hizo constar que se ofrecía a los consumidores cuatrocientos noventa y un productos con información no veraz de su precio.

Es evidente entonces que dicha acción se adecúa a la conducta prohibida regulada en el referido artículo, el cual si no es desvirtuado por medio de la prueba pertinente constituye un ilícito que debe sancionarse según lo establece la ley.

Y es que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un

establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos que no cuentan con veracidad en su precio.*

Puede concluirse entonces que la proveedora no ha aportado elementos de prueba relacionado con el hecho denunciado; pues sus argumentos están dirigidos a atacar la fe pública con la que están investidas las actas de inspección suscritas por los delegados de esta Defensoría, por lo tanto, dichas actas siguen conservando su presunción de legalidad y todo lo ahí consignado se considera cierto.

IV. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora ., cometió la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria de una cadena de . en las que ofrece a sus clientes diferentes productos . para su uso; por tanto, resulta imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores que los precios de los productos que ofrece a los consumidores sean veraces y coincidan entre los adheridos a éstos.

En ese sentido, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado la vulneración al derecho de información de la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecer a éstos cuatrocientos noventa y un medicamentos con información no veraz de su precio; así como por no haber actuado con el debido cuidado para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran el referido requerimiento.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 27, 43 letra b), 46, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$328.95), *equivalentes a cuarenta y cinco días de salario mínimo urbano en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, por tener a disposición de los consumidores productos con diferencia entre el precio ofrecido y el comprobado en caja registradora.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D/R.